no podrá franquear la menor cosa de su cargo, aunque sea con la seguridad de su reemplazo en el primer puerto a que llegare.

ARTICULO 7.

Instruirá y hará que los Guardianes y Cabos de guardia instruyan en todos los exercicios correspondientes a su profesion á los Marineros y Grumetes poco expertos, y con especialidad a los Pages, cuyo modo de vivir ha de zelar: cuidará de que la Gente de mar asista a su guardia, pronta para lo que se ofrezça, y de que las faenas se hagan con el mayor silencio, y sin que se oiga otra voz que la del mando, ni se aftere lo dispuesto por el Oficial de guardia; de que los cabos de labor estén zafos, y de poner en los parages donde convenga Marineros de su satisfaccion; pues será responsable de qualquier descalabro que procediere de esta omision; encargándolo así á sus demas subalternos. En puerto harán los Contramaestres y Guardianes su guardia de veinte y quatro horas, y en la mar cada quatro regularmente: el Primero y Segundo en el alcázar, y los guardianes en el castillo; y tanto para estas como para las de puerto deberan tomar el permiso de los Oficiales de guardia, practicar quanto les mandasen, y darles cuenta de todo lo que ocurriese.

ARTICULO 8.

En proximidad de combate o tempestad será de su obligacion el preparar todos los pertrechos y utensilios correspondientes y necesarios para dichos casos, depositandolos en los parages que estuviesen señalados para el efecto: su destino en combate será sobre el alcazar, su Segundo en el castillo, y los Guardianes donde les señalase el Comandante, a no ocurrir a este algun motivo de alteración.

ARTICULO 9.

Los Contramaestres de Esquadra que: se embarcasen como plana mayor de ella preferirán al del buque de su destino, y 🎎 de otro qualquiera en la direccion de las faenas que se les encomendaren; y tanto estos, como los demas Contramaestres y Guardianes serán obedecidos y tratados como Superiores por toda la Gente de mar de sus Tripulaciones, de quienes se harán respetar, y las mandarán con el teson debido, pero sin excederse ni faltar a la mederacion en los castigos; evitando familiaridades y tratos con ellas; sobre cuyos puntos no deberá disimularse la menor falta: cuidarán de su régimen y disciplina segun las disposiciones del Comandante y Oficiales, empleándolas, quando no hubien re otro trabajo, en la fabrica de meollario salvachias, rizos y demas de necesario consumo.

ARTICULO 10.

Los Contramaestres y Guardianes seras considerados a bordo como Oficiales de mar, y tratados como tales: estarán ente ramente sujetos al Comandante y Oficia les de guerra de su buque, cuyas ordenes practicarán sin réplica; pero en las faenas peligrosas de su instituto podrán y deberán representarles con sumision lo que su prictica les sugiera para su mejor desempento y acierto; poniendo en execucion, sin embargo, lo que les mandasen; pero quede ran de aquel mode libres de cargo en caso de resultar avería. El primer Contramace tre, o el que estuviere de guardia, tendre en puerto la obligacion de dar parte Oficial de ella de los que faltasen a dormir a bordo, y tanto él como sus Segundos f Guardianes no podrán salir de su buque? sin licencia del Oficial de guardia, pedida por aquel conducto, y con obligacion del presentarse a el y al Oficial a su vuelta.